

ANEXO 1

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN: El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil de BELLSOUTH a través del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.

La interconexión debe permitir que:

- (i) Que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH puedan recibir llamadas cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia nacional o internacional de NORTEK.
- (ii) Que los usuarios de la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH puedan recibir llamadas cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia nacional o internacional de NORTEK.

2. SERVICIOS BÁSICOS OFRECIDOS POR BELLSOUTH

2.1. Terminación de llamada: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas en la red de telefonía fija local y en la red de telefonía móvil de BELLSOUTH en todo el territorio nacional

En ese sentido, BELLSOUTH permitirá que las llamadas de larga distancia originadas en la red portadora de larga distancia de NORTEK terminen en sus redes del servicio de telefonía fija local y telefonía móvil. Por este servicio se pagará un cargo establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

3. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO

3.1 Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

3.2 En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a. Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas.
- b. La parte notificada tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- c. En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los sesenta (60) días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de treinta (30) días calendario para superar las divergencias que hubiera.
- d. Si transcurridos los treinta (30) días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran o no a un acuerdo, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos

establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.

- e. Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

4. TASACIÓN

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 - SS7, una llamada se empieza a tasar, en cualquier red que use dicha señalización, una vez recibida la señal de respuesta, en este caso es el mensaje de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX). Con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 3 del presente Anexo.

5. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a. BELLSOUTH: Los departamentos del territorio nacional comprendidos en su concesión de los servicios de telefonía fija local y telefonía móvil,
- b. NORTEK: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Tacna y Junín.

ANEXO 1.B

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

1. SEÑALIZACIÓN Y SINCRONIZACIÓN

La señalización y sincronización que utilicen las partes serán las establecidas en las interconexiones existentes entre NORTEK (servicio portador de larga distancia) con TELEFÓNICA y entre BELLSOUTH (servicios de telefonía fija y telefonía móvil) con TELEFÓNICA.

BELLSOUTH y NORTEK acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión.

2. ENCAMINAMIENTO

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas terminadas en las redes de BELLSOUTH desde la red de NORTEK deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas desde la red de larga distancia de otros operadores incluyendo a BELLSOUTH.

3. NUMERACIÓN

BELLSOUTH y NORTEK se comunicarán los códigos telefónicos autorizados por el MTC y los que en el futuro les sean autorizados, a fin de que sean programados en sus respectivas redes. La información será enviada por el medio de comunicación que para tal efecto las partes acuerden.

NORTEK en su calidad de operador de larga distancia, deberá comunicar esta habilitación a todos los portadores de larga distancia con los cuales opere.

ANEXO 1.C

PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

BELLSOUTH y NORTEK fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas. Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde el inicio de las mismas.

2. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE

2.1 Pruebas de llamada

Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional transportadas por la red de larga distancia de NORTEK y terminadas en las redes de BELLSOUTH.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y el cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

2.2 Fallas en las pruebas

Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas, después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

3. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Las partes acordarán los formatos a utilizar para la realización de las pruebas.

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED FIJA LOCAL DE BELLSOUTH

Por las llamadas que utilicen como portador de larga distancia nacional o internacional a NORTEK para terminar en la red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH, NORTEK pagará a BELLSOUTH un cargo de US \$ 0,01208 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

NUMERAL 2.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED MÓVIL DE BELLSOUTH

Por las llamadas que utilicen como portador de larga distancia nacional o internacional a NORTEK para terminar en la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH, NORTEK pagará a BELLSOUTH un cargo de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

NUMERAL 3.- LIQUIDACION DE TRAFICO

Con la finalidad de determinar los pagos que corresponden a cada empresa es necesario que en el marco del presente MANDATO, donde se utiliza la función de transporte conmutado o tránsito para interconectar de forma indirecta dos redes de telecomunicaciones, se defina los mecanismos de liquidación de tráfico.

En tal sentido, NORTEK liquidará directamente y por separado, con TELEFÓNICA y con BELLSOUTH, los cargos de interconexión derivados de la presente relación de interconexión, de tal manera que:

- I. NORTEK liquide directamente con TELEFÓNICA, el tráfico que NORTEK entregue a TELEFÓNICA en la modalidad de transporte conmutado, para terminar las llamadas en las redes de BELLSOUTH, de conformidad con lo establecido en la relación de interconexión entre NORTEK y TELEFÓNICA.
- II. NORTEK liquide directamente con BELLSOUTH, la terminación en la red del servicio de telefonía fija local de BELLSOUTH, en aplicación del presente MANDATO.
- III. NORTEK liquide directamente con BELLSOUTH, la terminación en la red del servicio de telefonía móvil de BELLSOUTH, en aplicación del presente MANDATO.

NORTEK y BELLSOUTH aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL.

ANEXO 3

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión:

NORTEK y BELLSOUTH se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, NORTEK o BELLSOUTH podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causar efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas. En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones- no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) NORTEK y BELLSOUTH deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestión y distorsiones en los puntos de interconexión.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

NORTEK y BELLSOUTH podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

NORTEK y BELLSOUTH aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de noviembre de 2000.

Numeral 5.- Suspensión de la interconexión

NORTEK Y BELLSOUTH procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.
